



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022-0256

Vista la solicitud que antecede, se precisa al memorialista que el despacho no puede informar a los apoderados de las partes, desde qué momento inicia el conteo de los términos procesales, mucho menos, el personal de secretaría debe efectuar dichos cómputos ni dar indicaciones al respecto a los apoderados, pues, es su deber como profesionales del derecho, ejercer el control de los términos en aplicación a las normas relacionadas con ello, tal como los artículos 117, 118 y 295 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandada en reconvencción solicitó la aclaración del numeral segundo del auto de fecha 15 de marzo de 2023 (archivo 008 C-2), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra del auto que admitió la demanda en reconvencción, sin que en el auto de 5 de mayo de 2023 (archivo 011 C-2), se efectuara el respectivo pronunciamiento.

Para lo anterior, el despacho resolverá en esta oportunidad sobre aquella petición, para tal efecto, se **NIEGA** la solicitud de aclaración, puesto que el numeral segundo de la providencia de 15 de marzo de 2023, no ofrece ningún motivo de duda, pues, como la admisión de la demanda en reconvencción ordenó la notificación de la demandada en reconvencción, mediante **notificación por estado**, es claro que dicho término debió iniciar desde el momento en que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición incoado en contra de la admisión y es que ello obedece a una disposición legal, tal como lo indica el artículo 118 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso y no soslayar el derecho a la defensa, como quiera que el auto de 15 de marzo de 2023 no quedó ejecutoriado por virtud de lo dispuesto en el artículo 302 ibidem, y en atención a la solicitud de aclaración que no se había resuelto, por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda en reconvencción, a partir de la notificación de esta decisión.

Vencido dicho lapso regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM